

27 de agosto de 1999.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Recurso de Apelación.

(Promoción y sustentación) Propuesto por la Licenciada Aracelly Miranda, en representación de Antonio José Acosta, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°019 de 14 de enero de 1999, emitida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, y para que se hagan declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 1122 del Código Judicial, concurrimos respetuosos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de promover y sustentar, en este mismo escrito, Recurso de Apelación en contra de la resolución que acoge la Demanda, fechada 17 de marzo de 1999, visible en la foja 37 del expediente judicial.

Nuestra inconformidad surge porque el proceso propuesto por la Licenciada Aracelly Miranda, en representación de Antonio José Acosta, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°019 de 14 de enero de 1999, emitida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, obedece a una causa de naturaleza policiva, de carácter civil, misma que no es revisable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, el día 14 de julio de 1998, el señor José Acosta Avila se presentó en el Despacho de la Alcaldesa Municipal del Distrito de David, con la finalidad de presentar formal denuncia en contra de la Fábrica de Materiales Hernández, por inconvenientes ocasionados por la entrada y salida de camiones y equipo pesado, los cuales afectan los carros que están al frente de la propiedad del denunciante.

Aunado a ello, el señor Antonio José Acosta Avila señala en su denuncia que van a instalar tres máquinas de hacer bloques a escasos 20 pies de su establecimiento, lo que traerá como consecuencia ruidos excesivos.

La Alcaldesa del Distrito de David, en ejercicio de sus atribuciones como Jefe de Policía en su Distrito (artículo 44 de la Ley N°106 de 1973), emitió la Resolución N°429-98 de 14 de octubre de 1998, en la que se resuelve: ¿Conceder al señor Felipe Hernández González el plazo de treinta (30) días a partir de su Notificación para la reubicación de la entrada a donde estaba anteriormente. Con la advertencia que de darse incumplimiento se le sancionará con B/.200.00 (Doscientos balboas de multa) (Cfr. Fs. 15, 16, 17 y 18 del expediente judicial).

Con posterioridad, el proceso se radicó en la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, despacho éste que emitió la Resolución N°019 de 14 de enero de 1999, en la que se resolvió: ¿Revocar en todas sus partes el fallo N°429-98 de 14 de octubre de 1998 expedido por la Alcaldía de David y en consecuencia mantenerse la entrada a la EMPRESA MATERIALES HERNANDEZ.¿ (Ver la foja 1 y 2 del expediente judicial).

Lo anterior, nos lleva a la indubitable conclusión que nos encontramos ante un proceso eminentemente Civil de Policía, el cual al tenor del artículo 17 de la Ley N°33 de 1946,

no son acusables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La norma indicada dispone lo siguiente:

¿Artículo 17. No son acusables ante la jurisdicción Contencioso-administrativa:

1...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.¿

Este criterio ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, de las que nos permitimos citar un extracto de la sentencia fechada 10 de junio de 1997, emanada del Pleno, que en lo pertinente dice:

¿En conclusión, la resolución dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé no es una Resolución dictada en juicio de policía de naturaleza penal o civil, excluidos de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 135 de 1943; y es, por tanto, susceptible de ser demandada ante dicha jurisdicción...¿

Una interpretación a contrario sensu, nos revela que si la Resolución del Gobernador de la Provincia de Coclé es una resolución dictada en juicio de policía de naturaleza penal o civil, está excluida de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 135 de 1943; disposición jurídica ésta que fue subrogada por el artículo 17 de la ley N°33 de 1946, que citamos.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita, respetuosamente, a los Señores Magistrados, se sirvan revocar la Resolución que admite la demanda y, en su lugar, se declare que la misma es inadmisibile.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General